



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Controversia frente al ejercicio de la patria potestad Artículo 390, #3 CGP
Demandante	Lina Marcela Rúa Montoya
Demandado	Josué Felipe López Bustamante
Radicado	05001 31 03 10 014 2023 00649 00
Decisión	Admite
Interlocutorio	1557

Dado que la demanda reúne los requisitos formales, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 390 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho admitirá la presente en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda sobre **la controversia que se suscita del ejercicio de la patria potestad**, artículo 390, numeral 3 del Código General del Proceso, solicitada por la señora **LINA MARCELA RÚA MONTOYA**, por medio de apoderado judicial, en contra de **JOSUÉ FELIPE LÓPEZ BUSTAMANTE**.

SEGUNDO: A la actuación se le imparte el trámite verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Enterada la parte demandada de esta acción, se le corre traslado del presente auto, para que en el término de diez (10) días ejerza el derecho de defensa que le asiste y solicite las pruebas que estime pertinentes, por intermedio de apoderado judicial. para lo cual se le entregará copia de la misma y de sus anexos.

Para la notificación podrá darse aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; de no ser posible la realización de la diligencia a través de mensaje



de datos, se procederá con la citación, según lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar a la Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritas a este Despacho, del presente trámite procesal.

QUINTO: NEGAR la medida provisional en los términos solicitada, teniendo en cuenta que es el mismo objeto del proceso y solo se tiene la versión de la madre, por ello, en interés superior de la menor y de su protección, se insta a la parte demandante, para que proceda de manera inmediata a la notificación de la demanda y poder agilizar el trámite de este proceso.

Lo que si dispondrá el despacho, es que la niña continúe en la Guardería donde actualmente se encuentra matriculada, garantizándole su derecho a la educación, sin que el padre pueda solicitar su desvinculación.

SEXTO: Se reconoce personería amplia y suficiente para actuar en los términos del poder conferido, al abogado **GUSTAVO ADOLFO DE JESÚS AMAYA YEPES**, con T.P. N° 52.313 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZA

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7003b076d68b49ca805b6360781e2732f3e536a115c9e0717d0c9242ab52c8**

Documento generado en 22/11/2023 02:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>